

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3584

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: CONSTANZA BARBETTI RUIZ
Radicación: 76001-3103-001-2014-00340-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 1962 de 21 de junio de 2017, por medio del cual se ordenó el pago de arancel judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado al establecer orden de pago de arancel judicial, toda vez que se está desconociendo que la ley 1653 de 2013 derogó la ley 1394 de 2010, fundamento legal empleado en el auto recurrido. Destaca además, que así la ley 1653 de 2013 haya sido declara inexecutable, en ella nada se anotó sobre reavivar la vigencia de la ley 1394 de 2010, por lo que no puede presumirse que el querer de la Corte Constitucional haya sido ese y por ende se torna improcedente el cobro que se endilga.

Para efectos de lo expuesto, señaló que en la sentencia C-169 de 2014, que declaró la mentada inexecutable, se dijo «... *Por ejemplo, es posible diseñar la contribución del arancel de un modo distinto, y adoptar la configuración del mismo, tal como se encontraba prevista en versiones anteriores de la ley 1394 de 2010.*».

Como punto final, señaló que de no ser de recibo el argumento expuesto, debe considerarse que la ley 1394 de 2010, señaló que el monto a fiar sería del 1% para los procesos que culminen con terminación anticipada, como, según su criterio, es el caso que nos ocupa, ya que no terminó por remate del bien gravado en

hipoteca, sino que se dio lugar a ello en virtud de un acuerdo de pago, siendo desacertado el monto fijado, aunado a que debe tomarse como base el total efectivo recaudado que asciende a la suma de \$54.682.084,35, aportando documentos que dan fe al respecto.

PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se observa que el problema jurídico a resolver en la presente providencia se contrae en determinar si en virtud de la ley 1653 de 2013, pese haberse declarado inexecutable, es improcedente el cobro del arancel judicial con base en la ley 1394 de 2010, al haber sido derogada por dicha ley; precisar si el monto sobre el que debe concretarse el arancel cobrado es del 1% o el 2%; y concluir si debe tenerse en consideración el monto que aduce efectivamente recaudado.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe señalarse al recurrente que el sustento planteado carece de una estructura lógica aplicable al caso, ya que él estima que la ley 1653 de 2013 fue declarada inexecutable, pero como había derogado la ley 1394 de 2010, al no haber sido reseñado expresamente por la Corte Constitucional que se reavivaba la ley derogada, no es procedente el cobro que surja con base en esta. Dicha postura, desconoce el hecho de que tampoco se haya realizado mención alguna sobre la continuidad de dicha derogatoria, llevando a su beneficio tal situación.

Ha de enfatizarse que así la Corte Constitucional haya relegado discutir respecto lo esgrimido por el recurrente, los efectos propios de la inexecutable de una norma es que se entienda que una vez declarado que la ley es contraria a la Constitución Nacional, esta debe desaparecer del orden jurídico, implicando entonces que las determinaciones que en ella se contenían no guarden validez sobre el sistema normativo.

Con base en lo dicho, no es admisible inferir que la derogatoria de una ley se preserve pese haber sido declarada la inexecutable de la ley que la derogó, pues la competencia para definir sobre ello depende exclusivamente del aparato legislativo, conforme el numeral primero del artículo 150 de la Constitución Nacional, pues a la Corte Constitucional deviene solo el deber de analizar si una ley se acopla o no la Constitución, y para el caso en concreto, al haberse sido declarada en sentencia C-169 de 2014 la inexecutable exclusiva de la ley 1653 de 2013, recobra plena vigencia la ley derogada en virtud de esta, resultando irrelevante lo discutido sobre la ley 1394 de 2010, cuya integridad constitucional no se debatió.

Ahora, pasando a los demás cuestionamientos esbozados, debe traerse a colación lo dispuesto en la ley 1394 de 2010 **"Artículo 3°. Hecho generador.** *El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: ...c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.*", **"Artículo 6°. Base gravable.** *El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor*

establecido como pago total o parcial a favor del demandante..." y "Artículo Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable."

En ese sentido, debe decirse que la parte recurrente está obligada al pago del arancel judicial, teniendo en cuenta que en el presente asunto se configura el hecho generador, pues tal como señala la norma, se configuran tomando como base la suma de las pretensiones de la demanda, por lo que en el presente asunto sí hay lugar al cobro del referido arancel.

Conservando ese orden de ideas, ha de resaltarse que la decisión atacada plantea que al no haberse indicado la suma recaudada por la entidad financiera, se tomó como base gravable el monto capital descrito en el mandamiento de pago, actuación que llevó a que en el recurso impetrado se adjuntara certificación del pago efectuado a órdenes del ejecutante, hecho sobre el cual, pese haberse corrido traslado, la parte demandada no realizó reparo alguno, por lo que se entenderá la misma como la suma convenida entre los sujetos procesales para solicitar la culminación del proceso y por ende debe ser asumida como la base gravable para liquidar el arancel judicial.

De otro lado, en consecuencia de lo anterior y conforme lo estipulado en el artículo 7 de la ley 1394 de 2010, efectuada la revisión del proceso, observa el despacho que la solicitud de terminación presentada no puede ser considerada como una terminación anticipada del mismo, pues si bien deviene de un acuerdo entre las partes, por el estado actual de este, donde ya se profirió orden de seguir adelante la ejecución, no es admisible la postura asumida por el recurrente, ya que el proceso en su fondo tuvo pronunciamiento y actualmente solo se está ejecutando, por lo que se resta mérito y por ende, se entiende que la base gravable será del 2% de lo efectivamente recaudado.

Así las cosas, efectuando la correspondiente operación aritmética, es preciso indicar que en parte le asiste razón a la parte recurrente, lo que lleva a que se reponga el auto atacado, señalando que el arancel a cancelar corresponde a la suma de \$1.093.641.

Finalmente, teniendo en cuenta que aunque la decisión atacada será revocada pero atendiendo las consideraciones aquí descritas, como quiera que lo mencionado es contrario a los intereses de la parte recurrente, es preciso atender el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria; a lo que habrá de señalarse que al no ser la providencia en cuestión una de aquellas que el legislador previó como susceptible del recurso de alzada, se negará la concesión de dicho recurso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- REPONER el Auto No. 1870 de 13 de junio de 2017, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

2º.- ORDENAR al BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. con Nit. 860003020-1, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.093.641).**

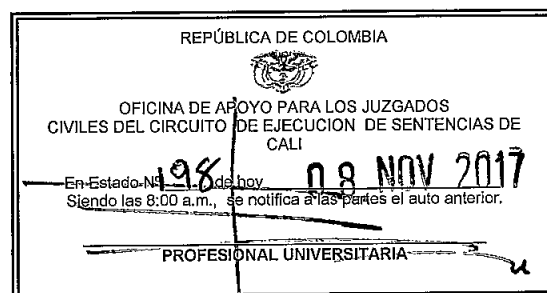
3º.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, noviembre 2 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por los demandantes donde solicitan el pago de las costas del proceso. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3581**

Radicación: 03-2011-00414-00

Ejecutivo Singular Ana Isabel del Carmen Romero López y otros
VS AXA Seguros Colpatria SA

Revisado el anterior escrito presentado por los demandantes, donde solicitan la entrega de títulos como pago de las costas del proceso, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se procederá a la entrega del mismo. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial No. 469030002006516 del 03/03/2017 por \$6.800.000, a favor de la señora MARIA ISABEL PALMA ROMERO identificada con CC. 66.807.209, como pago de las costas del proceso.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>194</u> de hoy <u>02 NOV 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3605

Radicación	: 003-2015-00217-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	: CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA Y OTROS
Juzgado de origen	: 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien obra como demandante, a favor de EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ, y que por

disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

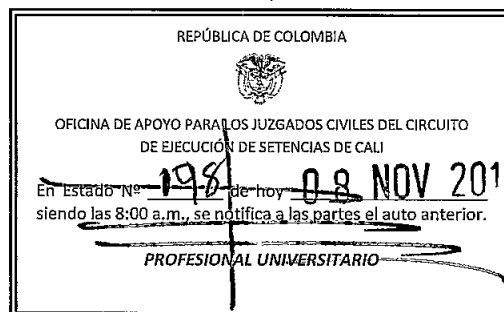
2º.- TÉNGASE a EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ como demandante en el presente proceso.

3º.- RECONOCER personería al togado JEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ, identificado con C.C. 53.042.114 y portador de la T.P. 219.879 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderada de la parte demandante EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ, en los términos del poder otorgado, visible a folio 197 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, noviembre 2 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 3594

Radicación: 05-2012-00479

Ejecutivo Singular Banco de Occidente VS Construmecanica Ltda. y otro

Revisado el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 252 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$2.411.706,75, a favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT. 890.300.279-4, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002011715	80213984	BANCO DE OCCIDENTE	14/03/2017	NO APLICA	\$ 1.211.327,19
469030002011718	80213984	BANCO DE OCCIDENTE	14/03/2017	NO APLICA	\$ 1.200.379,56

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 198 de hoy 02 NOV 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3613**

Radicación: 07-2013-00171

Ejecutivo Singular Vitalis SACI VS Cooperativa de Hospitales
del Valle del Cauca Cohosval

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario donde informa sobre los depósitos descontados a los demandados, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Banco Agrario, donde informa los depósitos judiciales descontados a los demandados, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>198</u>	de hoy <u>08 NOV 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

Vicepresidencia Agropecuaria
Gerencia Regional Occidente
Cali sucursal

Santiago de Cali, octubre 09 de 2017

Señores
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Atn. Dra. Diana Carolina Díaz Córdoba
Profesional Universitario
Cali Valle del Cauca

50-6903-0503

Asunto: oficio 3710

Demandante BANCO COOMEVA S.A. NIT 900.406.150-5
Demandado AGRICOLA GANADERA JARAMILLO OROZCO SAS NIT. 830.514.089-2
Radicado 76001-3103-007-2013-00171

Respetada doctora:

Mediante la comunicación de la referencia nos ofician a fin de suministrar relación de depósitos judiciales asociados a Agrícola Ganadera Jaramillo Orozco SAS, de la manera más atenta me permito hacer la siguiente aclaración:

Adjunto un (01) folio relacionado con información respecto a Agrícola Ganadera Orozco SAS Nit. 830.514.089-2.

Cualquier aclaración con gusto será atendida.

Cordialmente


CARLOS HERNAN RIVERA CORTES
Director Operativo Oficina Cali Sucursal
Carlos.rivera @bancoagrario.gov.co
PBX: 57 (2) 8983333/Ext. 2200

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (2) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3589**

Radicación: 07-2013-00388

Ejecutivo Singular Tubos de Occidente SA VS Sociedad Ploval SA y otro

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado de origen -7º Civil del Circuito de Cali-, donde informan sobre el traslado de unos títulos, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito presentado por el Juzgado de origen, donde informa sobre el traslado de unos títulos, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>198</u>	de hoy <u>02</u> <u>NOV</u> <u>2017</u>
Siendo las <u>8:00</u> a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para la entrega de títulos. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3582**

Radicación: 09-2012-00166-00

Hipotecario Banco Davivienda VS Jesús Alberto Burbano Valdes

Revisado el presente asunto y como quiera que a la fecha el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Cali, no ha dado cumplimiento al oficio No. 3292 del 24 de julio de 2017, por tanto, se requerirá a dicho Despacho para su cumplimiento.

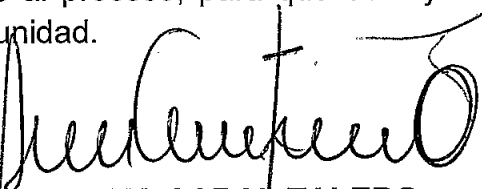
De igual modo, la rematante solicita la entrega de títulos por concepto de los gastos realizados, sin embargo, se glosara a los autos y se tendrá en cuenta una vez se de respuesta el requerimiento realizado al Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Cali, por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

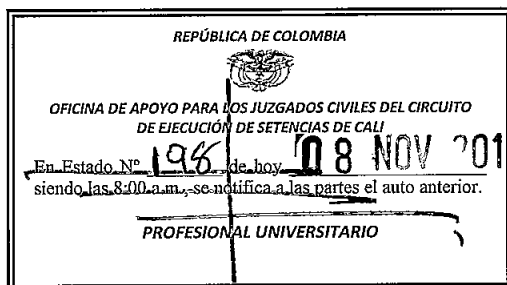
1.- REQUERIR al JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE CALI, para que se sirva dar cumplimiento al oficio No. 3292 del 24 de julio de 2017, donde se solicitó que informe acerca de la vigencia de la medida cautelar que presa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-216292, además, se solicita si la misma ya no se encuentra vigente proceda a cancelarla, tomando en cuenta que dicho bien fue rematado el 16 de marzo de 2016 y adjudicado a la señora Tirsa Elena Serrano Muñoz. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

2.- Indíquesele a la adjudicataria que hasta tanto no se dé respuesta por parte del Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Cali, no se ordenará la devolución de los gastos del remate, por tanto, se glosa a los autos las comunicaciones aportadas al proceso, para que obre y conste, sean tenidas en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, noviembre 2 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 3593

Radicación: 09-2013-00366

Ejecutivo Singular Fabio García Rosero VS Laureano Gómez

Revisado el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 90 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$64.540.500,00, a favor del demandante FABIO GARCIA ROSERO identificado con CC. 1.864.510, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002115893	1884510	FABIO GARCIA ROSERO	23/10/2017	NO APLICA	\$ 3.457.620,00
469030002116130	1884510	FABIO GARCIA ROSERO	23/10/2017	NO APLICA	\$ 61.082.880,00

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado N° 1981 de hoy 09 NOV 2017
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso donde se aporta autorización para la entrega de títulos a favor del apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 3600

Ejecutivo Mixto Banco de Bogotá VS Jaime Montoya Pulgarin
y Nelly Herrera Arango

Radicación: 12-2013-00317-00

En escrito que antecede, el representante legal de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA con Nit. 860.002.964-4, autoriza al Dr. HUMBERTO NIÑO SERRANO con C. C. 19.146.719 para que reclame los títulos judiciales expedidos a favor del demandante, cuyas órdenes de pago constan en los Oficios No. 760013403000103318 por \$5.341.597; 760013403000103321 por \$16.020.603 y 760013403000103322 por \$140.000.000.

La parte demandante solicita se oficie a la DIAN, para que informe a éste Despacho sobre la conversión del depósito judicial No. 469030001780760 del 28/09/15 por \$50.000.000, como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa el mismo.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

1.- **ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, deje sin efectos los Oficios Nos. 760013403000103318, 760013403000103321 y 760013403000103322, pagados a cargo del demandante y realice nuevamente orden de entrega de los títulos que se describen a continuación, a favor del Dr. HUMBERTO NIÑO SERRANO con C.C. 19.146.719, de acuerdo al documento de autorización otorgado por la misma.

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002034296	148765033	JAIME MONTOYA PULGARIN	08/05/2017	NO APLICA	\$ 5.341.597,00
469030002034299	148765033	JAIME MONTOYA PULGARIN	08/05/2017	NO APLICA	\$ 16.020.603,00
469030002034306	148765033	JAIME MONTOYA PULGARIN	08/05/2017	NO APLICA	\$ 140.000.000,00

2.- ORDENASE oficiar a la DIAN, para que informe a éste Despacho sobre la conversión del depósito judicial No. 469030001780760 del 28/09/15 por \$50.000.000, como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa el mismo, lo anterior por el embargo de remanentes solicitado dentro del proceso Ejecutivo Mixto propuesto por Banco de Bogotá, en contra de Jaime Montoya Pulgarin, Rad. 12-2013-00317-00.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 198	de hoy 09 NOV 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3604

Radicación	: 013-2010-00360-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	: JULIO ALBERTO GARCIA Y OTROS
Juzgado de origen	: 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su Representante Legal; manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien obra como demandante, a favor de EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ, y que por

disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- **TÉNGASE** a EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ como demandante en el presente proceso.

3º.- **RECONOCER** personería al togado JEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ, identificado con C.C. 53.042.114 y portador de la T.P. 219.879 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderada de la parte demandante EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ, en los términos del poder otorgado, visible a folio 197 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 198 de hoy 08 NOV 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO